



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MARIO DE JESUS POLO DAZA.
Demandado: INSPECTORA DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA.
Radicado: No. 2020-00266-01.

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, declaró no tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor MARIO DE JESUS POLO DAZA.

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO DE JESUS POLO DAZA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: INSPECTORA DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA Y OTROS VINCULADOS, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) que se tutele su derecho al debido proceso y expida medida cautelar de suspensión de la orden de entrega del predio, así mismo suspensión de la audiencia pública 1020 celebrada. (...)...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Relata que en audiencia pública No. 1020 celebrada dentro de la querella instaurada por NUGETH RAAD TORRES, se le condenó como infractor conforme el artículo 77, numeral 1° de la Ley 1801 de 2016 y se ordenó en consecuencia la restitución del inmueble.

Refiere que la querella fue presentada contra Mario de Jesús Polo Daza y otras personas, ante la Inspección Local el 20 de julio de 2020, sin que se haya realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, que indica, debieron ser emplazadas pero dicho emplazamiento no se efectuó.

Refiere al concederse el uso de la palabra al querellante manifestó: *“que, si existe claramente perturbación por ocupación descrito en la Ley 1801 del 2016 por parte del señor MARIO POLO DAZA”* y que tenían escritura pública, lo que carece de verdad, pues se logra probar que el documento expuesto es el título de compraventa.

T-2020-00266-01

Indica que se omite practicar inspección con intervención de perito para identificar el inmueble y se desconoce el levantamiento topográfico que presentó para probar que el predio que presuntamente perturbado no es el de propiedad del querellante.

Añade que el predio que se pretende es de propiedad de los hermanos LOPEZ BARROS y lo adquiere el señor ERNESTO VALVERDE GALVEZ mediante escritura 1627 del 28 de Diciembre del 2019, en cumplimiento de un contrato de promesa de compra venta de fecha 20 de Diciembre del 2018 celebrado con HUMBERTO FONTALVO PEREZ, quien adquirió a título de compra hecha a FANNY MERCEDES y JOAQUIN LOPEZ BARROS, conforme consta en la escritura 1250 del 27 de Octubre del 2018 otorgada en la Notaria del Circulo de Santo Tomas.

Asevera que el señor ERNESTO VALVERDE le dio el predio en arriendo, como consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que empezó a regir el 2 de enero de 2019.

Concluye que la decisión del accionado carece de fundamento jurídico y no estaban probados los hechos, y contra el cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y solamente concedió el de apelación, pero no le otorgó la oportunidad procesal para sustentarlo por lo que fue declarado desierto.

Refiere que la Inspectora de Policía de Palmar de Varela inició todo este procedimiento a sabiendas que los señores FARID, NUGETH y REBECA RAAD TORRES a mediados del mes de septiembre del año 2019 habían presentado querrela por los mismos hechos ante el Inspector Q.E.P.D. HENRY QUINTERO.

Arguye que en la primera querrela manifiestan que los hechos de perturbación fueron conocidos por ellos el 14 de Julio del 2019 y en la segunda querrela indican que los conocieron a través de una llamada telefónica el día 22 de mayo sin establecerse el año, presumiéndose que es el 2020.

Señala que la inspectora recibió y tramitó una querrela fuera de los términos de ley en cuanto los actos perturbadores a la posesión deben de ponerse en conocimiento de las autoridades dentro de los cuatro meses siguientes.

Concluye asegurando que existen dos querellas por los mismos hechos en la Inspección de policía y las cuales se han tramitado en forma separada, con unas diferencias en los hechos en relación a la fecha de conocimiento y en la forma de ejercer la posesión.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela- Atlántico, mediante providencia del 8 de septiembre del año en curso, resolvió no tutelar la presente acción instaurada por el accionante.

Considerando que al verificar que el actor haya agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y que hubiere alegado las infracciones enlistadas dentro el proceso judicial, se observó que el actor no puso de presente las presuntas irregularidades que hoy saca a relucir, pese a que intervino activamente en el proceso policivo. El a-quo indica que en el acta de la audiencia se observó que el actor participó en la diligencia sin siquiera excepcionar la preexistencia de otra querrela o la institución de la cosa juzgada en el evento de que se dieran los presupuestos, la omisión de notificación a personas indeterminadas, ni mucho menos formuló solicitud de nulidad alguna por tales razones y que adicionalmente el señor Mario Polo Daza pudo solicitar el decreto de práctica de pruebas.

Considera que tampoco es admisible que el accionante pretenda hacer valer a través de la acción constitucional material probatorio que no acercó ante la funcionaria de policía.

Sostiene el a-quo que en la audiencia desarrollada se le concedió al presunto infractor el espacio para exponer sus argumentos de defensa y exhibir las pruebas en su favor; y aunque argumentó, entre otras cuestiones, su calidad de arrendatario, se limitó a aproximar un levantamiento topográfico del lote, y que ahora en sede de tutela presenta una serie de documentos como lo son las copias de las escrituras que acreditan al señor Ernesto Valverde Gálvez como presunto poseedor del lote y copia del contrato de arrendamiento celebrado con este, siendo que la exposición de las mismas tenía que hacerla en el trámite policivo.

Que si el accionante no aprovechó los instrumentos de defensa que tuvo a su alcance dentro del cauce procesal cuestionado, no puede aspirar a que, en esta excepcional vía, se brinde solución a la problemática que plantea.

Igualmente se pronuncia con respecto a la falta de vinculación procesal por ausencia de notificación de quienes tienen legitimación en la causa por activa o pasiva e interés jurídico para actuar, indicando que la jurisprudencia constitucional ha establecido que este solo constituye un defecto procedimental, siempre y cuando, la parte afectada no haya participado en el proceso y con dicha actuación hubiese saneado el vicio.

Con respecto al recurso de apelación indica que al revisar el fallo policivo se vislumbra en el artículo 4 de la parte resolutive de la providencia que la Inspectora de Policía concedió la alzada impetrada, ordenando la remisión del expediente al superior.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, alegando lo siguiente:

“Agoté todos los medios de defensa en las respectivas instancias procesales, medios que fueron negados en el acto de la Audiencia, lo que es el acta de audiencia un resumen del respectivo audio, cuando se me concede el uso de la palabra manifiesto que me concedan diez (10) minutos para buscar el acervo probatorio, se negó a conceder los diez (10) minutos, continuo manifestando que previo levantamiento topográfico el predio que dice la Querellante le están perturbando queda continuo a un predio de su propiedad llamado San Andrés, y que conforme al plano topográfico el predio que presuntamente es objeto de perturbación se encuentra libre de ella, ya que el que ellos pretenden como predio perturbado es del señor ERNESTO VALVERDE GALVEZ, por lo que debe practicar inspección ocular, no manifestándose sobre esta petición. 2. Le alego la caducidad de la acción a la luz del artículo 80 de la ley 1801 del 2016 que de acuerdo a la ley el termino para presentar la Querella por perturbación a la posesión es de cuatro (4) meses, que partiendo de lo manifestado en la primera Querella de Septiembre del 2019 y lo manifestado en la segunda Querella que es por la que se me está procesando es del 20 de Julio del 2020, por lo tanto esta acción había caducado y no era de su competencia conocer de los hechos, lo que me manifestó que ella era competente para juzgarme, por lo que viola el DEBIDO PROCESO...”

Sustenta su impugnación puntualmente en lo siguiente:

“Equivocada lectura e interpretación del acta de audiencia porque lo que yo alego fue que me concedió el RECURSO DE REPOSICION mas no me dio la oportunidad procesal para sustentarlo ni se pronunció sobre el mismo, muy a pesar de haberlo concedido, hablo del RECURSO DE REPOSICION que ella no resolvió que ella no me concede y mucho menos decide sobre el mismo, se lo hice ver, que no me había dado la oportunidad procesal para sustentarlo y la respuesta fue: con que lo iba a sustentar, respuesta fuera de texto.”

“Con el accionar de los Querellantes tratan de engañar a la justicia, diría yo, incurren en fraude procesal, es una forma mal intencionada de atentar contra el debido proceso y al respecto la norma dice: “...y a no ser juzgado dos (2) veces por el mismo hecho...”, lo que se alegó a lo largo y ancho

de la audiencia en su debido momento y lo que nunca quiso tener en cuenta la Inspectora de Policía Municipal.”

Concluye solicitando sea revocado el fallo inicial y le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela con sus anexos
- Copia de fallo de tutela de primera instancia.
- Escrito de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de

derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión objeto de censura constitucional emitida por la inspección involucrada y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor MARIO DE JESUS POLO DAZA, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcados por parte de la accionada.

El Juez de primera instancia declaró no tutelar el amparo por vía de tutela del derecho invocado por el accionante indicando que se encuentra pendiente dentro del proceso mencionado un Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico del inspector accionado, esto es, el Alcalde Municipal.

Concluye este despacho judicial que el presente mecanismo goza de unos requisitos y principios que lo invisten para su procedencia y que dentro del proceso policivo que se encuentra pendiente por resolver puede el accionante controvertir las acciones surtidas por la aquí accionada.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación, insistiendo en los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, pues considera que la Inspectora accionada no se pronunció con respecto al recurso de reposición al no dejarlo sustentar tal recurso y concediéndole el recurso de apelación.

Ahora bien, examinada la documentación que milita en el informativo se observa, la copia de la querrela policiva de perturbación a la posesión con respecto al inmueble, promovida por NUGETH RAAD TORRES a través de apoderado judicial, dirigida contra MARIO DE JESUS POLO DAZA.

Así mismo se encuentra que iniciada la diligencia de audiencia pública el día 20 de agosto de 2020 en donde se observa que la Inspectora de Policía, concede término para intervenir

T-2020-00266-01

al accionante (querellado), no allega los documentos que fueron aportados como anexos en la presente acción de tutela, ni los hechos traídos en esta oportunidad, adicionalmente contra la decisión adversa proferida por la inspección accionada, le fue concedido el recurso de apelación, sin que exista constancia que a la fecha se haya decidido el fondo del asunto en relación a las argumentaciones traídas, al encontrarse pendiente resolver por el superior del funcionario municipal la alzada, tal y como lo expone en su memorial de sustentación de impugnación.

Así las cosas, para este despacho le asiste razón al Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, al sostener que hasta la etapa surtida dentro del proceso policivo al momento del procedimiento del fallo de tutela de primera instancia, se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación, por lo tanto, no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental al no haberse decidido el fondo del asunto, puesto que es del resorte del superior de la inspectora que practicó la diligencia, pronunciarse de fondo con respecto al proceso policivo llevado a cabo en fecha 20 de agosto de 2020.

Así las cosas se concluye que no resulta formalmente procedente la acción de tutela, lo cual a su vez conlleva que no se entre al estudio de fondo del asunto, y de contera habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, bajo otros argumentos.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela- Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

T-2020-00266-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37af79367a7d3f5a3b91432e60e6a1d8613da64ca746e67ee4ba7d61f7555a72

Documento generado en 24/10/2020 09:32:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>